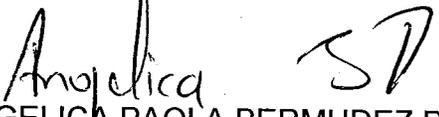


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada presento resolución en donde informa el valor liquidado u cancelado al ejecutante (fl 124). PROVEEA.

San José de Cúcuta catorce (14) de agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



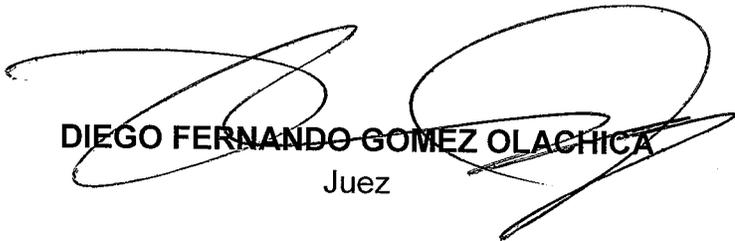
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la resolución allegada por la parte ejecutada, evidencia el despacho que la misma se erige como la liquidación de crédito que ha sido presentada por dicha parte de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

Por lo anterior se ordenara correr traslado de esta a la parte ejecutante por el término de TRES (03) DIAS de conformidad con el artículo 110 de C.G. del P.

Respeto a la solicitud de medidas cautelares, el despacho se abstiene de decretar las mismas hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la obligación, informado por a la parte ejecutada mediante resolución No SUB 238634 del día 10 de septiembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase

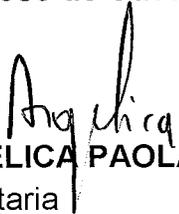

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

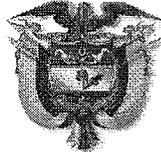


Ordinario laboral Nro. 54001 41 05 002 2017 00002 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de copias, allegada por la apoderada demandante (fl 453).PROVEA

San José de Cúcuta 14 de agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

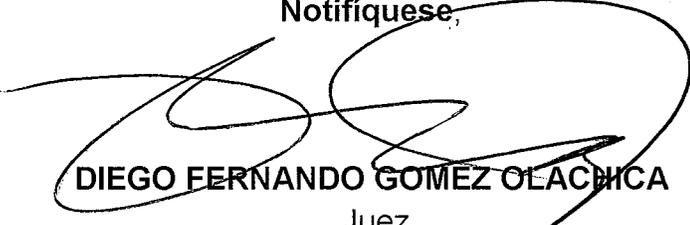


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada (fl 453)

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 15 de Agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

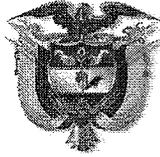

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaría

Ordinario laboral Nro. 54001 41 05 002 2018 00168 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de copias, allegada por el apoderado demandante (fl 94). PROVEA
San José de Cúcuta 14 de agosto de 2019

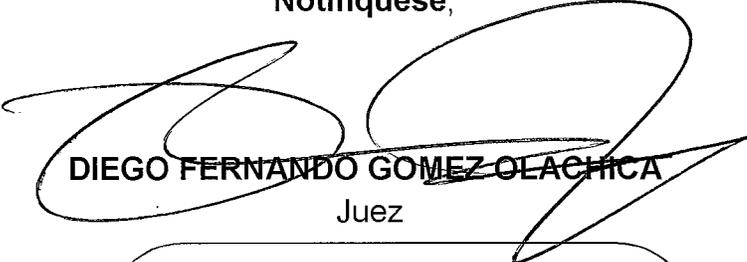

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada (fl 94)

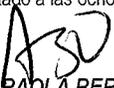
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

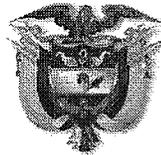
Cúcuta, 15 de Agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud allegada por el abogado designado como curador ad litem en el referenciado proceso (fl47) .PROVEA

San José de Cúcuta 14 de agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

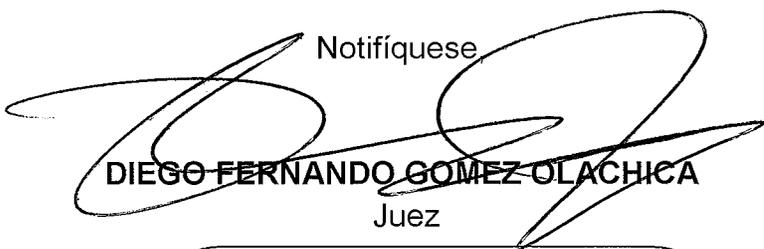


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta 14 de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito allegado por el abogado designado como curador ad litem (FL 47) el **Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, identificado con C.C. 17.139.781 de Bogotá, con T.P. 6489 del C.S.J., se tiene que luego de revisado el expediente y verificado su impedimento para poder posesionarse en el cargo para el cual fue designado mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019, se dispone relevarlo y en su reemplazo designar Curadora Ad-Litem de la entidad demandada **EMPRESA ESTUDIOS E INVRESIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.)** de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a la Dra MARTHA LILIANA ARÉVALO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.739.220 de LOS PATIOS, con T.P No. 208.038 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección AV 2 No 10-23 , Ofc. 301-Edificio Atenas, centro, Cúcuta N.D.S, cel. 3175026500 y correo electrónico lili_usb@hotmail.com Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

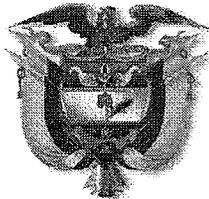
Cúcuta, 15 de Agosto, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memoriales allegados por entidades bancarias y resolver solicitud de emplazamiento(fl 44). PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ obrantes a Folios 35 a 39 del expediente, póngase en conocimiento a la parte actora.

Del escrito allegado y el manifiesto bajo gravedad de juramento de la parte demandante obrante a folio 44 del referenciado expediente en el que se expresa el desconocimiento de domicilio del demandado **CESAR AUGUSTO LARA MORALES**, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P. C., al señor **CESAR AUGUSTO LARA MORALES**

Designar como Curador Ad-Litem del demandado **CESAR AUGUSTO LARA MORALES**, a la **Dra. KAROL YESMYN BOTELLO CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.461.741 de Cúcuta, con T.P No. 306475 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección Centro comercial Bolivar local i-4, San José de Cúcuta, N.D.S., teléfono 3132345480 y correo electrónico karolbotelloc@gmail.com. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora, para que efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 15 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ASO
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para proferir la decisión correspondiente en virtud al recurso planteado. Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20190040800



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra del CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA, para resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado del demandante contra el auto del 24 de julio de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 24 de julio de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del CENTRO DE ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 29 de julio de 2019, la parte demandada a través de su apoderado judicial manifiesta que efectuaron el requerimiento al empleador acorde a lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 5 inciso del decreto 2633 de 1994, por lo que la liquidación oficial presta merita ejecutivo, por lo que se deberá reponer la decisión, librando la orden de pago correspondiente.

1.2. Trámite del recurso.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del CENTRO DE ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA y a favor de la AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que revisado los documentos anexos de la demanda ejecutiva presentada, se tiene, que estos dan cuenta del requerimiento efectuado al empleador por la mora en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores, por lo que la liquidación oficial adjunta presta mérito ejecutivo y cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPLYSS así como 422 del CGP .

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Primeramente es necesario advertir que el artículo 100 del CPT y SS, apunta

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del CGP, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se puede ver, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva de una obligación clara, precisa y exigible.

Sin embargo el documento o documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del CGP, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrita y subrayas propias).

De acuerdo a la norma en cuestión, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento u/o documentos idóneos que sirva de fundamento para la ejecución y para el caso en comento se encuentra que los mismos no poseen todos los requisitos exigidos por el legislador para que sea tenido como título ejecutivo, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, es necesario advertir que para el caso que nos atañe, por interpretación de la Doctrina y Jurisprudencia, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994.

Es decir que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Al respecto, téngase en cuenta que a folio 11 del cuaderno principal, se allega el documento que permite colegir al despacho que la comunicación o el requerimiento al empleador moroso fue entregado en la dirección que registra para recibir notificaciones (calle 14 a No 1e -41 caobos), conforme lo establece el certificado de cámara de comercio visto a folio 15, que da cuenta que a esa dirección, según constancia de la empresa de mensajería, fue enviado los documentos denominados “cartas de requerimientos por mora”, la cual fue recibida según constancia y firma allí establecida (mencionado folio 11)

Así las cosas, a pesar que con la demanda no se allega prueba de cotejo de los documentos enviados, al verificar detenidamente la constancia de entrega de la empresa de correo certificado vista a folio 11 del expediente, la misma permite colegir que estos si fueron remitidos y recibidos en la dirección informada, por lo que se resolverá reponer el auto de fecha 24 de julio de 2019, y se libra mandamiento de pago a favor de PROTECCION SA y en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en por vía ejecutiva en contra del CENTRO DE ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y contra del CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA, bajo el Nit No 900338377, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de seis millones trecientos setenta y siete mil quinientos veintiún pesos (\$ 6.377.521), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, los señores SANCHEZ MARIA ELOINA por los meses marzo hasta noviembre del año 2017, por el señor TINOCO CASTRILLON por el mes de marzo a octubre del año 2018, por le señor EDITH CAITA HURTADO por los meses de marzo a diciembre del año 2017 y desde marzo a octubre del año 2018, por el señor PEDRAZA RIVERA RAIZA desde el mes de marzo a octubre del año 2018 y por la señora NELCY MESA MANRIQUE desde el mes de marzo a agosto del año 2018.
- b. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.319.400), por concepto de intereses de mora hasta el día 10 de diciembre de 2018.
- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA,, bajo el Nit No 900338377; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIIVENDASA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, CORPORACION FIANCIERA COLOMBIA SA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.100.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

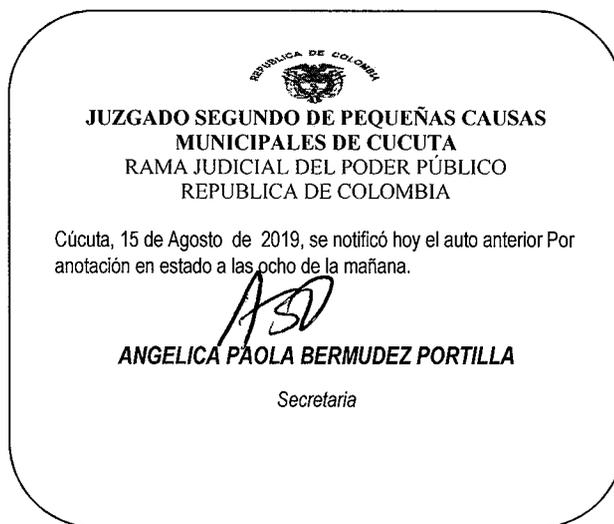
QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA, con matrícula No 200571, ubicado en la calle 14ª No 1e-41 barrio caobos.

Librese oficio al señor secretario de la cámara de comercio de Cúcuta y solicítese se sirva registrar el embargo, hecho lo anterior comunicar a este despacho.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No 17139781 con T.P No 64899, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

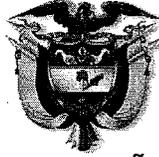
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para proferir la decisión correspondiente en virtud al recurso planteado. Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20190041000



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra del FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT para resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado del demandante contra el auto del 24 de julio de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 24 de julio de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 29 de julio de 2019, la parte demandada a través de su apoderado judicial manifiesta que efectuaron el requerimiento al empleador acorde a lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 5 inciso del decreto 2633 de 1994, por lo que la liquidación oficial presta merita ejecutivo, por lo que se deberá reponer la decisión, librando la orden de pago correspondiente.

1.2. Trámite del recurso.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT y a favor de la AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que revisado los documentos anexos de la demanda ejecutiva presentada, se tiene, que estos dan cuenta del requerimiento efectuado al empleador por la mora en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores, por lo que la liquidación oficial adjunta presta merito ejecutivo y cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPLYSS así como 422 del CGP .

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Primeramente es necesario advertir que el artículo 100 del CPT y SS, apunta

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del CGP, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se puede ver, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva de una obligación clara, precisa y exigible.

Sin embargo el documento o documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del CGP, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrita y subrayas propias).

De acuerdo a la norma en cuestión, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento u/o documentos idóneos que sirva de fundamento para la ejecución y para el caso en comento se encuentra que los mismos no poseen todos los requisitos exigidos por el legislador para que sea tenido como título ejecutivo, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, es necesario advertir que para el caso que nos atañe, por interpretación de la Doctrina y Jurisprudencia, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994.

Es decir que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Al respecto, téngase en cuenta que a folio 11 del cuaderno principal, se allega el documento que permite colegir al despacho que la comunicación o el requerimiento al empleador moroso fue entregado en la dirección que registra para recibir notificaciones (Calle 23 No 18 Es-66 Niza Norte), conforme lo establece el certificado de cámara de comercio visto a folio 13, que da cuenta que a esa dirección, según constancia de la empresa de mensajería, fue enviado los documentos denominados “cartas de requerimientos por mora”, la cual fue recibida según constancia y firma allí establecida (mencionado folio 11)

Así las cosas, a pesar que con la demanda no se allega prueba de cotejo de los documentos enviados, al verificar detenidamente la constancia de entrega de la empresa de correo certificado vista a folio 11 del expediente, la misma permite colegir que estos si fueron remitidos y recibidos en la dirección informada, por lo que se resolverá reponer el auto de fecha 24 de julio de 2019, y se libra mandamiento de pago a favor de PROTECCION SA y en contra de FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en por vía ejecutiva en contra del FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y contra del FUTURA SERVICIOS AUXILIARES EAT, bajo el Nit No 900537399-3, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.930.336), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, los señores RIOS GALVIS MANUEL por el mes de marzo a diciembre del año 2017, del mes de enero al mes de diciembre por el año 2018, por el señor PEREZ ARENAS del mes de junio a julio del año 2018.
- b. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$781.180), por concepto de intereses de mora hasta el día 08 de marzo de 2019.
- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA,, bajo el Nit No 900338377; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIIVENDASA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, CORPORACION FIANCIERA COLOMBIA SA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 4.500.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No 17139781 con T.P No 64899, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
MUNICIPALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

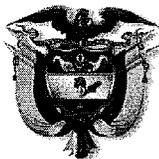
Cúcuta, 15 de Agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para proferir la decisión correspondiente en virtud al recurso planteado. Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20190041100



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial contra del AMERICAN HEALTHING SAS para resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado del demandante contra el auto del 24 de julio de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 24 de julio de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del AMERICAN HEALTHING SAS.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 29 de julio de 2019, la parte demandada a través de su apoderado judicial manifiesta que efectuaron el requerimiento al empleador acorde a lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 5 inciso del decreto 2633 de 1994, por lo que la liquidación oficial presta merita ejecutivo, por lo que se deberá reponer la decisión, librando la orden de pago correspondiente.

1.2. Trámite del recurso.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de AMERICAN HEALTHING SAS.y a favor de la AMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que revisado los documentos anexos de la demanda ejecutiva presentada, se tiene, que estos dan cuenta del requerimiento efectuado al empleador por la mora en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores, por lo que la liquidación oficial adjunta presta merito ejecutivo y cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPLYSS así como 422 del CGP .

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Primeramente es necesario advertir que el artículo 100 del CPT y SS, apunta

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del CGP, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se puede ver, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva de una obligación clara, precisa y exigible.

Sin embargo el documento o documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del CGP, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrita y subrayas propias).

De acuerdo a la norma en cuestión, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento u/o documentos idóneos que sirva de fundamento para la ejecución y para el caso en comento se encuentra que los mismos no poseen todos los requisitos exigidos por el legislador para que sea tenido como título ejecutivo, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, es necesario advertir que para el caso que nos atañe, por interpretación de la Doctrina y Jurisprudencia, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no solo deben agotarse las exigencias del art 100 del C P T Y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en el artículo 2 Decreto 2633 de 1994.

Es decir que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador.

Al respecto, téngase en cuenta que a folio 13 del cuaderno principal, se allega el documento que permite colegir al despacho que la comunicación o el requerimiento al empleador moroso fue entregado en la dirección que registra para recibir notificaciones (avenida 5 No 11-63 el centro), conforme lo establece el certificado de cámara de comercio visto a folio 17, que da cuenta que a esa dirección, según constancia de la empresa de mensajería, fue enviado los documentos denominados “cartas de requerimientos por mora”, la cual fue recibida según constancia y firma allí establecida (mencionado folio 13)

Así las cosas, a pesar que con la demanda no se allega prueba de cotejo de los documentos enviados, al verificar detenidamente la constancia de entrega de la empresa de correo certificado vista a folio 13 del expediente, la misma permite colegir que estos si fueron remitidos y recibidos en la dirección informada, por lo que se resolverá reponer el auto de fecha 24 de julio de 2019, y se libra mandamiento de pago a favor de PROTECCION SA y en contra de AMERICAN HEALTHING SAS.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en por vía ejecutiva en contra de AMERICAN HEALTHING SAS..

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y contra de AMERICAN HEALTHING SAS., bajo el Nit No 900993110-7, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.974.783), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, los señores POTILLO ANGARITA para el mes de octubre del año 2017, por el señor JAIME CAMARGO para el mes de mayo y junio del año 2017, por el señor GELVEZ LEAL LEONEL para el mes de abril hasta junio del año 2017, para el señor FLOREZ RIAÑO WILLIAM para el mes de junio hasta diciembre del año 2017, para el mes de enero hasta diciembre del año 2018, por el señor MURCIA COLINA CARLOS para el mes de diciembre del año 2018, por el señor PEREZ ARENALES LUDDY para el mes de octubre de 2017, por el señor PARADA CASADIEGOS para el mes de abril, noviembre y diciembre del año 2018, por el señor BAYONA RICO JESSICA para el mes de enero de 2018, para VALENCIA CASTRO para octubre de del año 2017, para ZARATE AFANADOR para el mes de mayo y junio del año 2017.
- b. Por la suma de un millón sesenta y cinco mil seiscientos pesos (\$1.065.600), por concepto de intereses de mora hasta el día 05 de febrero de 2019.
- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SA,, bajo el Nit No 900338377; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIIVENDASA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, CORPORACION FIANCIERA COLOMBIA SA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 4.500.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor a las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado AMERICAN HEALTHING , con matrícula No 298729, ubicado en la Avenida 5 No 11-63 El Centro.

Líbrese oficio al señor secretario de la cámara de comercio de Cúcuta y solicítesele se sirva registrar el embargo, hecho lo anterior comunicar a este despacho.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No 17139781 con T.P No 64899, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
MUNICIPALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 15 de Agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

